

**ANEXO I**  
**LISTA DE COLOMBIA**

<b>Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 9.5)
<b>Medidas:</b>	<i>Código de Comercio de 1971, Arts. 469, 471 y 474</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Una persona jurídica constituida u organizada de conformidad con las leyes de otro país y con domicilio principal en otro país, debe establecerse como una sucursal en Colombia para desarrollar una concesión otorgada por el Estado colombiano.

<b>Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Trato Nacional (Artículo 9.2)
<b>Medidas:</b>	<i>Código Sustantivo del Trabajo, 1993, Arts. 74 y 75</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Todo empleador que tenga a su servicio más de 10 trabajadores, deberá emplear colombianos en proporción no inferior al 90 por ciento del personal de trabajadores ordinarios y no menos del 80 por ciento del personal calificado o especialista o de dirección o confianza.  A petición del empleador, estas proporciones se pueden disminuir cuando se trate de personal estrictamente técnico e indispensable y sólo por el tiempo necesario para capacitar trabajadores colombianos.

<b>Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 8.3)
<b>Medidas:</b>	<i>Decreto 2080 de 2000, Art. 26</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>  Los inversionistas extranjeros podrán hacer inversiones de portafolio en valores en Colombia solamente a través de un Administrador.

<b>Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 8.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10)
<b>Medidas:</b>	Como lo establece el elemento <b>Descripción</b> , incluyendo los <i>Artículos 3 y 11 de la Ley 226 de 1995</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>

Colombia, al vender o disponer de sus intereses accionarios o los activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente, podrá prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de dichos intereses o activos, y sobre la facultad de los propietarios de esos intereses o activos para controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de Corea o de un país que no sea Parte o de sus inversiones. Respecto a dicha venta u otra forma de disposición, Colombia podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros de la junta directiva.

La legislación relevante existente, relacionada con esta medida disconforme incluye la *Ley 226 de 1995*. En ese sentido, si el Estado Colombiano decide vender la totalidad o parte de su participación en una empresa a una persona diferente de otra empresa del Estado colombiana u otra entidad gubernamental colombiana ofrecerá, primero dicha participación de manera exclusiva y de conformidad con las condiciones establecidas en el *artículo 11 de la Ley 226 de 1995*, a:

- a) trabajadores actuales, pensionados y ex trabajadores (diferentes a los ex trabajadores desvinculados con justa causa) de la empresa y de otras empresas de propiedad o controladas por esa empresa;
- b) asociaciones de empleados o ex empleados de la empresa;
- c) sindicatos de trabajadores;
- d) federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores;
- e) fondos de empleados;
- f) fondos de cesantías y de pensiones; y

- g) entidades cooperativas <sup>1</sup>.

Sin embargo, una vez dicha participación ha sido transferida o vendida, Colombia no se reserva el derecho a controlar las subsecuentes transferencias u otras ventas de tal participación.

Para propósitos de esta reserva:

- a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo que, en el momento de la venta u otra disposición, prohíba o imponga limitaciones a la propiedad de intereses accionarios o activos, o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida existente; y
- b) “empresa del Estado” significa una empresa de propiedad o controlada mediante derechos de propiedad por Colombia e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, únicamente para propósitos de vender o disponer de intereses accionarios en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, la Ley 454 de 1998 establece los tipos de entidades cooperativas que existen en Colombia, incluyendo, *inter alia*, las “cooperativas de ahorro y crédito”, las “cooperativas financieras” y las “cooperativas multiactivas o integrales”.

<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 9.5)
<b>Medidas:</b>	<i>Ley 915 de 2004, Art. 5</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Solamente personas naturales o jurídicas con sede principal de sus empresas en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pueden prestar servicios en esta región.  Para mayor certeza, esta medida no afecta el suministro transfronterizo de servicios como está definido en el Artículo 9.13.

<b>Sector:</b>	Servicios de Contabilidad
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.2) Presencia Local (Artículo 9.5)
<b>Medidas:</b>	<i>Ley 43 de 1990, Art. 3 Par. 1</i> <i>Resolución No. 160 de 2004, Art. 2 Par. y Art. 6</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Solamente personas registradas ante la <i>Junta Central de Contadores</i> podrán ejercer como contadores. Un extranjero deberá haber estado domiciliado en Colombia de manera ininterrumpida por lo menos por tres años antes de la solicitud de inscripción y demostrar experiencia contable realizada en el territorio de Colombia por espacio no inferior a un año. Esta experiencia podrá ser adquirida en forma simultánea o posterior a los estudios de contaduría pública.  Para las personas naturales, el término “domiciliado” significa ser residente y tener ánimo de permanecer en Colombia.

**Sector:** Servicios de Investigación y Desarrollo

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 9.2)

**Medidas:** *Decreto 309 de 2000, Art. 7*

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Cualquier persona natural o jurídica extranjera que planea adelantar investigación científica en diversidad biológica en el territorio de Colombia debe involucrar al menos un investigador colombiano en la investigación o en el análisis de sus resultados.

Para mayor certeza, esta medida no exige ni prohíbe que personas extranjeras e investigadores colombianos lleguen a un acuerdo con respecto a los derechos respecto de la investigación o el análisis científicos.



<b>Sector:</b>	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.3) Acceso a los Mercados (Artículo 9.4)
<b>Medidas:</b>	<i>Decreto 2256 de 1991, Art. 27, 28 y 67</i> <i>Acuerdo 005 de 2003, Sección II y VII</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Sólo los nacionales colombianos podrán ejercer la pesca artesanal.  Una embarcación de bandera extranjera podrá obtener un permiso e involucrarse en pesca y actividades relacionadas en aguas territoriales colombianas, únicamente en asociación con una empresa colombiana titular de un permiso. En este caso, el valor del permiso y de la patente de pesca, son mayores para las naves de bandera extranjera que para las naves de bandera colombiana.  Si la bandera de una embarcación de bandera extranjera corresponde a un país que sea parte de otro acuerdo bilateral con Colombia, los términos de ese otro acuerdo bilateral determinarán si aplica o no el requisito de asociarse con una empresa colombiana titular del permiso.

<b>Sector:</b>	Servicios Directamente Relacionados con la Exploración y Explotación de Minerales e Hidrocarburos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 9.5)
<b>Medidas:</b>	<i>Ley 685 de 2001, Art. 19 y 20</i> <i>Decreto legislativo 1056 de 1953, Art. 10</i> <i>Código de Comercio de 1971, Art. 471 y 474</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Para suministrar servicios directamente relacionados con la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos en Colombia, cualquier persona jurídica constituida bajo las leyes de otro país, deberá establecer una sucursal, filial o subsidiaria en Colombia.  Para mayor certeza, esta ficha no aplica a los proveedores de servicios involucrados en dichos servicios por menos de un año.

<b>Sector:</b>	Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Acceso a los Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
<b>Medidas:</b>	<i>Decreto 356 de 1994, Art. 8, 12, 23 y 25</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Solamente una empresa organizada en virtud de las leyes colombianas como sociedad de responsabilidad limitada o como cooperativas de vigilancia y seguridad privada <sup>2</sup> puede prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia. Los socios o miembros de estas empresas deben ser nacionales colombianos.  Las empresas constituidas con anterioridad al 11 de febrero de 1994 con socios o capital extranjero, no podrán aumentar la participación de los socios extranjeros. Las cooperativas constituidas con anterioridad a esta fecha podrán conservar su naturaleza jurídica.

---

<sup>2</sup> El artículo 23 del Decreto 356 de 1994 define una “cooperativa de vigilancia y seguridad privada”, como una empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada, en forma remunerada.

<b>Sector:</b>	Periodismo
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10)
<b>Medidas:</b>	<i>Ley 29 de 1944, Art. 13</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>  El director o gerente general de todo periódico publicado en Colombia que se ocupe de política nacional debe ser nacional colombiano.

<b>Sector:</b>	Agentes de Viaje y Turismo
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.2) Presencia Local (Artículo 9.5)
<b>Medidas:</b>	<i>Ley 32 de 1990, Art. 5</i> <i>Decreto 502 de 1997, Arts. 1 al 7</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Los extranjeros deben estar domiciliados en Colombia para prestar servicios de agente de viaje y turismo dentro del territorio de Colombia.  Para mayor certeza, esta entrada no aplica a los servicios prestados por guías de turismo, ni afecta el suministro transfronterizo de servicios como está definido en el Artículo 9.13.

<b>Sector:</b>	Servicios de Notariado y Registro
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.2) Acceso a los Mercados (Artículo 9.4)
<b>Medidas:</b>	<i>Decreto Ley 960 de 1970, Art. 123, 124, 126, 127 y 132</i> <i>Decreto Ley 1250 de 1970, Art. 60</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Sólo los nacionales colombianos podrán ser notarios y/o registradores.  El establecimiento de nuevas notarías está sujeto a una prueba de necesidad económica que considera la población del área de interés, las necesidades del servicio y la disponibilidad de facilidades de comunicación , entre otros factores.

<b>Sector:</b>	Servicios Públicos Domiciliarios
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 8.3) Acceso a los Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
<b>Medidas:</b>	<i>Ley 142 de 1994, Art. 1, 17, 18, 19 y 23</i> <i>Código de Comercio, Art. 471 y 472</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Una empresa de servicios públicos domiciliarios, tiene que establecerse bajo el régimen de “Empresas de Servicios Públicos” (E.S.P.), debe estar domiciliada en Colombia y legalmente constituida bajo la ley colombiana como sociedad por acciones. El requisito de estar organizada como sociedad por acciones no aplica en el caso de las entidades descentralizadas que tomen la forma de empresa industrial y comercial del Estado.

Para efectos de esta entrada, los servicios públicos domiciliarios comprenden la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada (TPBC) y sus actividades complementarias. Actividades complementarias significa telefonía pública de larga distancia y telefonía móvil en el sector rural, pero no incluye los servicios comerciales móviles.

En los concursos públicos realizados bajo las mismas condiciones para todos los participantes, para otorgar concesiones o licencias para la prestación de servicios públicos domiciliarios para comunidades locales organizadas, las empresas donde esas comunidades posean mayoría serán preferidas sobre cualquier otra oferta igual.

<b>Sector:</b>	Energía Eléctrica
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a los Mercados (Artículo 9.4)
<b>Medidas:</b>	<i>Ley 143 de 1994, Art. 74</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia con anterioridad al 12 de julio de 1994, podrán realizar la actividad de comercialización y transmisión de energía eléctrica o realizar más de una de las siguientes actividades al mismo tiempo: generación, distribución y transmisión de energía eléctrica. Para mayor certeza, una empresa legalmente constituida en Colombia no puede realizar la actividad de comercialización y transmisión de energía eléctrica.



<b>Sector:</b>	Servicios Aduaneros
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 9.5)
<b>Medidas:</b>	<i>Decreto 2685 de 1999, Art. 74 y 76</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Para realizar actividades de intermediación aduanera, intermediación para servicios postales y de mensajería especializada<sup>3</sup> (incluyendo envíos urgentes), depósito de mercancías, transporte de mercancías bajo control aduanero, agente de carga internacional, y actuar como Usuarios Aduaneros Permanentes o Altamente Exportadores, una persona debe estar domiciliada en Colombia o contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia.

---

<sup>3</sup> “*Servicio de mensajería especializada*” significa la clase de servicio postal suministrado con independencia de las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, y que requiere de la aplicación y adopción de procedimientos especiales, para la recepción, recolección y entrega personalizada de envíos de correspondencia y demás objetos postales transportados vía superficie o aérea, dentro y desde el territorio de Colombia.

<b>Sector:</b>	Servicios Postales y de Mensajería Especializada
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 9.5)
<b>Medidas:</b>	<i>Ley 1369 de 2009, Art. 4</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Solamente personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia podrán prestar servicios postales y de mensajería especializada (tal como se definió en la nota al pie de la ficha anterior) en Colombia.

<b>Sector:</b>	Servicios de Telecomunicaciones
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.2) Presencia Local (Artículo 9.5)
<b>Medidas:</b>	<i>Ley 671 de 2001</i> <i>Decreto 1616 de 2003, Art. 13 y 16</i> <i>Decreto 2542 de 1997, Art. 2</i> <i>Decreto 2926 de 2005, Art. 2</i> <i>Decreto 2870 de 2007, Título II (Arts. 3 al 7)</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia pueden recibir concesiones para el suministro de servicios de telecomunicaciones en Colombia.  Colombia puede otorgar licencias para el suministro del servicio de telefonía pública básica conmutada de larga distancia en términos menos favorables, únicamente respecto al pago y la duración, que aquellos otorgados a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2542 de 1997, los artículos 13 y 16 del Decreto 1616 de 2003 y el Decreto 2926 de 2005.

<b>Sector:</b>	Cinematografía
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Trato Nacional (Artículo 9.2)
<b>Medidas:</b>	<i>Ley 814 de 2003, Arts. 5, 14, 15, 18 y 19</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

La exhibición o distribución de películas extranjeras está sujeta a la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico la cual está establecida en un 8.5 por ciento de los ingresos netos mensuales derivados de dicha exhibición o distribución.

La Cuota aplicada al exhibidor se disminuirá a 2.25 por ciento cuando la exhibición de películas extranjeras se presente conjuntamente con un cortometraje nacional.

La Cuota aplicada a un distribuidor se disminuirá a 5.5 por ciento hasta 2012, siempre y cuando durante el año inmediatamente anterior, el porcentaje de títulos de largometraje colombianos que éste distribuyó para salas de cine u otros exhibidores igualó o excedió la meta porcentual establecida por el gobierno.

<b>Sector:</b>	Radiodifusión Sonora
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Acceso a los Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
<b>Medidas:</b>	<i>Ley 80 de 1993, Art. 35</i> <i>Ley 74 de 1966, Art. 7</i> <i>Decreto 1447 de 1995, Arts. 7, 9 y 18</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Las concesiones para prestar servicios de radiodifusión sonora sólo podrán otorgarse a nacionales colombianos o a personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia. El número de concesiones para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora está sujeto a una prueba de necesidad económica que aplica criterios establecidos por ley.  Los directores de programas informativos o periodísticos deben ser nacionales colombianos.

**Sector:** Televisión Abierta Servicios de producción audiovisual

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2)  
Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)  
Acceso a los Mercados (Artículo 9.4)  
Presencia Local (Artículo 9.5)

**Medidas:** *Ley 014 de 1991, Art. 37*  
*Ley 680 de 2001, Arts. 1 y 4*  
*Ley 335 de 1996, Arts. 13 y 24*  
*Ley 182 de 1995, Art. 37 numeral 3, Arts. 47 y 48*  
*Acuerdo 002 de 1995, Art. 10 Parágrafo*  
*Acuerdo 023 de 1997, Art. 8 Parágrafo*  
*Acuerdo 024 de 1997, Arts. 6 y 9*  
*Acuerdo 020 de 1997, Arts. 3 y 4*

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden obtener concesiones para prestar el servicio de televisión abierta.

Para obtener una concesión para un canal nacional de operación privada que suministre servicios de televisión abierta, una persona jurídica debe estar organizada como sociedad anónima.

El número de concesiones para la prestación de los servicios de televisión abierta de cubrimiento nacional y local con ánimo de lucro está sujeto a una prueba de necesidad económica de acuerdo con los criterios establecidos por ley.

El capital extranjero en cualquier sociedad concesionaria de televisión abierta está limitado al cuarenta 40 por ciento.

#### Televisión nacional

Los prestadores (operadores y concesionarios de espacios) de servicios de televisión abierta nacional deberán emitir en cada canal programación de producción nacional como sigue:

- (a) un mínimo de 70 por ciento entre las 19:00 horas y las 22:30 horas;
- (b) un mínimo de 50 por ciento entre las 22:30 horas y las 24:00 horas;
- (c) un mínimo de 50 por ciento entre las 10:00 horas y las 19:00 horas; y

- (d) un mínimo de 50 por ciento para sábados, domingos y festivos durante las horas descritas en los literales (a), (b) y (c).

#### Televisión regional y local

La televisión regional solo podrá ser suministrada por entidades de propiedad del Estado.

Los prestadores de servicios de televisión abierta regional y local, deberán emitir en cada canal un mínimo de 50 por ciento de programación de producción nacional.

**Sector:** Televisión por suscripción Servicios de producción audiovisual

**Obligaciones Afectadas:** Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)  
Acceso a los Mercados (Artículo 9.4)  
Presencia Local (Artículo 9.5)

**Measures:** *Ley 680 de 2001, Arts. 4 y 11*  
*Ley 182 de 1995, Art. 42*  
*Acuerdo 014 de 1997, Arts. 14, 16 y 30*  
*Ley 335 de 1996, Art. 8*  
*Acuerdo 032 de 1998, Arts. 7 y 9*

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden prestar el servicio de televisión por suscripción. Dichas personas jurídicas deben poner a disposición de los suscriptores la recepción, sin costos adicionales, de los canales colombianos de televisión abierta nacional, regional y municipal disponibles en el área de cubrimiento autorizada. La transmisión de los canales regionales y municipales estará sujeta a la capacidad técnica del operador de televisión por suscripción.

Los prestadores del servicio de televisión satelital únicamente tienen la obligación de incluir dentro de su programación básica la transmisión de los canales de interés público del Estado Colombiano. Cuando se retransmita programación de un canal de televisión abierta sujeta a cuota de contenido doméstico, el proveedor del servicio de televisión por suscripción no podrá modificar el contenido de la señal original.

Televisión por suscripción no incluyendo satelital

El concesionario del servicio de televisión por suscripción que transmita comerciales distintos a los de origen, deberá cumplir con los mínimos porcentajes de programación de producción nacional a que están obligados los prestadores de servicios de televisión abierta nacional tal como están descritos en la entrada de televisión abierta y servicios de producción audiovisual en las páginas 22 y 23 de este Anexo. Colombia interpreta el Artículo 16 del *Acuerdo 014 de 1997* en el sentido de no exigir a los prestadores de los servicios de televisión por suscripción cumplir con porcentajes mínimos de programación de producción nacional cuando se insertan comerciales dentro de la programación por



fuera del territorio de Colombia. Colombia continuará aplicando esta interpretación, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 9.6(1)(c) (Medidas Disconformes).

No habrá restricciones en el número de concesiones de televisión por suscripción a nivel zonal, municipal y distrital una vez que las actuales concesiones en estos niveles expiren y en ningún caso más allá del 31 de octubre de 2011.

Los prestadores de servicios de televisión por cable deben producir y emitir en Colombia un mínimo de una hora diaria de esta programación, entre las 18:00 horas y las 24:00 horas.

<b>Sector:</b>	Televisión Comunitaria
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a los Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
<b>Medidas:</b>	<i>Ley 182 de 1995, Art. 37 numeral 4</i> <i>Acuerdo 006 de 1999, Arts. 3 y 4</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Los servicios de televisión comunitaria sólo pueden ser suministrados por comunidades organizadas y legalmente constituidas en Colombia como fundaciones, cooperativas, asociaciones o corporaciones regidas por el derecho civil.

Para mayor certeza, estos servicios presentan restricciones respecto al área de cubrimiento, número y tipo de canales; pueden ser ofrecidos a no más de 6000 asociados o miembros comunitarios; y deben ser ofrecidos bajo la modalidad de canales de acceso local de redes cerrados.

**Sector:** Servicios de procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 8.3)

**Medidas:** *Decreto 2080 de 2000, Art. 6*

**Descripción:** Inversión

No se permite la inversión extranjera en actividades relacionadas con el procesamiento, disposición y eliminación de desechos tóxicos, peligrosos o radiactivos no producidos en Colombia.

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 9.5)
<b>Medidas:</b>	<i>Ley 336 de 1996, Arts. 9 y 10</i> <i>Decreto 149 de 1999, Art. 5</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Los proveedores de servicios públicos de transporte dentro del territorio colombiano deben ser empresas legalmente constituidas y domiciliadas en Colombia.  Solamente las empresas extranjeras que cuenten con un agente o un representante domiciliado y responsable legalmente por sus actividades en Colombia, pueden suministrar servicios de transporte multimodal de carga, dentro y desde el territorio de Colombia.

<b>Sector:</b>	Transporte Marítimo y Fluvial
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Trato Nacional (Artículo 9.2) Presencia Local (Artículo 9.5)
<b>Medidas:</b>	<i>Decreto 804 de 2001, Arts. 2 y 4 inciso 4</i> <i>Código de Comercio de 1971, Art. 1455</i> <i>Decreto Ley 2324 de 1984, Arts. 99, 101 y 124</i> <i>Ley 658 de 2001, Art. 11</i> <i>Decreto 1597 de 1988, Art. 23</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia utilizando naves de bandera colombiana pueden prestar el servicio público de transporte marítimo y fluvial entre dos puntos dentro del territorio colombiano (cabotaje).  Toda nave de bandera extranjera que arribe a un puerto colombiano debe contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia.  El servicio público marítimo y fluvial de pilotaje en aguas territoriales de Colombia será prestado únicamente por nacionales colombianos.  En las naves de matrícula colombiana y en las de bandera extranjera (excepto las pesqueras) que operen en aguas jurisdiccionales colombianas por un término mayor de seis meses continuos o discontinuos a partir de la fecha de expedición del respectivo permiso, el capitán, los oficiales y como un mínimo el 80 por ciento del resto de la tripulación deberán ser colombianos.

<b>Sector:</b>	Servicios Portuarios
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.2) Acceso a los Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
<b>Medidas:</b>	<i>Ley 1 de 1991, Arts. 5.20 y 6</i> <i>Decreto 1423 de 1989, Art. 38</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Los titulares de una concesión para prestar servicios portuarios deben estar constituidos legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social es la construcción, mantenimiento y administración de puertos.

Solamente naves de bandera colombiana pueden prestar servicios portuarios en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos. Sin embargo, en casos excepcionales, la *Dirección General Marítima* puede autorizar la prestación de esos servicios por naves de bandera extranjera si no existen naves de bandera colombiana en capacidad de prestar el servicio. La autorización se dará por un término de seis meses, pero puede extenderse hasta un período total máximo de un año.

<b>Sector:</b>	Servicios Aéreos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 8.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)
<b>Medidas:</b>	<i>Código de Comercio de 1971, Arts. 1795, 1803 y 1804</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>  Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden ser propietarios y tener control real y efectivo de cualquier aeronave matriculada para suministrar servicios aéreos comerciales en Colombia.  Toda empresa de servicios aéreos establecida en Colombia como agencia o sucursal deberá ocupar trabajadores colombianos en proporción no inferior al 90 por ciento para su operación en Colombia.